



Síntesis: Este Organismo Nacional inició de oficio la queja relacionada con la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2004, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, al punto de revisión migratorio del Instituto Nacional de Migración (INM) denominado “Volanta Calera” en Arriaga, Chiapas, en la cual se detectó que en ese punto de revisión personal de la Secretaría de Marina puso a disposición del INM a 46 migrantes indocumentados, quienes fueron asegurados en un operativo llevado a cabo ese mismo día, por personal de esa Secretaría en las vías del ferrocarril en el lugar conocido como ranchería “El Terrero”, municipio de Tonalá, Chiapas. Del análisis realizado a la evidencias que se allegó esta institución nacional, se determinó que las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina, y también por oficiales del Instituto Nacional de Migración (INM), fueron violatorias a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de esos 46 migrantes, por lo que se formularon a esas autoridades propuestas conciliatorias; el Instituto en cita aceptó la propuesta de referencia, sin embargo la Secretaría de Marina no aceptó ese documento.

Cabe destacar que en la propuesta de conciliación enviada a esa Secretaría, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que los elementos de la Armada no están facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios, y en consecuencia detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, son los servidores del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva (PFP); asimismo, se destacó en la propuesta que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento establecido en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Armada no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que personal de esa Secretaría detuviera a los agraviados.

En vinculación con esa propuesta esa Secretaría resolvió no aceptarla el 31 de agosto del 2004, fundando su determinación en las fracciones II y III, del artículo 2º, de su Ley Orgánica; sin embargo, ninguna de esas fracciones otorga a esa Armada facultades expresas para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria. También esa Secretaría señaló que de la interpretación de las fracciones aludidas, esa Armada puede, por sí o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas; a ese respecto, se precisó que la Constitución claramente establece en los artículos 21 y 102, apartado A, que las funciones de persecución de

ilícitos se encuentran reservadas al Ministerio Público, razón por la que la Armada no puede fundar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los agraviados establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De igual forma, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, que fue invocada por la autoridad para justificar su actuación, se destacó que ese argumento no se encontró procedente, habida cuenta que ello sólo sería válido para el caso de aquellas autoridades expensadas de facultades en la ley, para primeramente realizar la verificación migratoria respectiva, actuación administrativa para la cual sólo tienen competencia el INM y la Policía Federal Preventiva (PFP), por tanto, el argumento en cita resultó improcedente.

También la Secretaría de Marina argumentó que su actuación se vinculó con acciones de seguridad o prevención de ilícitos, como en el caso, el internamiento ilegal de personas; no obstante, se consideró que esa actuación rebasa su ámbito de competencia, y con ello no se observó el respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades participantes en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe destacar que este Organismo Nacional consideró que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no les faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes en el territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Asimismo, en relación con el asunto se invocó en lo procedente el contenido de la recomendación general 2/2001, la cual se vincula con la práctica de detenciones arbitrarias.

En razón de los argumentos expuestos, se consideró que se vulneraron en perjuicio de los 46 migrantes agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1º; asimismo, se violentó el derecho a la legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5º, de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como los principios 2 y 5.1, del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos de la legalidad y a la seguridad jurídica; el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Por lo anterior, el 28 de marzo del 2005 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 5/2005 dirigida al Secretario de Marina en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Por otra parte, se le recomendó que se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, salvo solicitud expresa y por escrito de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, se abstengan de realizar funciones de verificación migratoria y como consecuencia asegurar a migrantes extranjeros, ya que carecen legalmente de facultades para ello.

RECOMENDACIÓN 5/2005

México, D.F., a 28 de marzo de 2005

CASO DE 46 MIGRANTES INDOCUMENTADOS ASEGURADOS EN LA RANCHERÍA “EL TERRERO”, EN TONALÁ, CHIAPAS

ALMIRANTE CG. DEM. MARCO ANTONIO PEYROT GONZÁLEZ

SECRETARIO DE MARINA

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como, 123, segundo párrafo; 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/829-5, relacionados con el caso de los 46 migrantes indocumentados asegurados en ranchería “El Terrero”, Tonalá, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este organismo nacional inició de oficio la queja relacionada con motivo de la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2004 por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, al punto de revisión migratorio del Instituto Nacional de Migración (INM) denominado “Volanta Calera” en Arriaga, Chiapas,

y en la cual se detectó que en ese punto de revisión personal de la Secretaría de Marina puso a disposición del INM a 46 migrantes indocumentados, quienes fueron asegurados en un operativo llevado a cabo ese mismo día, por personal de la Secretaría de Marina en las vías del ferrocarril en el lugar conocido como ranchería “El Terrero”, municipio de Tonalá, Chiapas.

B. Con motivo de la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2004, los migrantes Leonardo Antonio García Sales y Donal Joel Morán Bardalia de nacionalidad hondureña y guatemalteca, respectivamente, refirieron a personal de esta Comisión Nacional haber sido agredidos ese mismo día, al momento de su detención por elementos de la Armada.

C. Para la debida integración del expediente, este organismo nacional solicitó a la Secretaría de Marina y al Instituto Nacional Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que en específico se mencionaran las causas por las que se aseguró a los 46 migrantes centroamericanos; asimismo, se solicitó copia de la documentación que sustentara el mencionado informe y copia del examen o certificación médica practicada a los agraviados al momento de su aseguramiento.

Sobre el particular, se dio respuesta a lo solicitado por esta institución nacional, sin que se proporcionara por parte de la Secretaría de Marina el certificado médico que debió practicarse a los agraviados al momento de ser puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en Arriaga, Chiapas.

Al respecto, esta Comisión Nacional resolvió que se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los 46 migrantes asegurados, siendo aceptada la propuesta de conciliación por parte del Instituto Nacional de Migración; no así por la Secretaría de Marina.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada del 10 de marzo de 2004, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar el aseguramiento de 46 migrantes por elementos de la Secretaría de Marina en esa fecha; a la misma se adjuntaron dos formularios de atención a migrantes vinculados con Leonardo Antonio García Sales y Donal Joel Morán Bardalia de nacionalidad hondureña y guatemalteca, respectivamente.

B. Informe del 12 de abril del 2004, rendido por el Capitán de Navío SJN y licenciado en derecho Eutimio Zagada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, vinculado con los hechos de la queja.

C. Oficio 0927, del 13 de abril de 2004, signado por el licenciado Magdaleno Islas Arreola, subdirector de lo Contencioso del Instituto Nacional de Migración, al que anexó la siguiente documentación:

1. Oficio sin número, del 10 de marzo de 2004, firmado por los agentes de migración Ubel Cruz Feliciano, Fabiola Peña Ávila, Guillermo Garrido Ramírez, Víctor Hugo Ventura Escobar y Miguel Esquinca Díaz, personal comisionado al punto de revisión y verificación migratoria del INM en Arriaga, Chiapas, a través del cual informaron al contador Abraham Vázquez Hernández, que la Secretaría de Marina les puso a disposición a 46 migrantes.

2. Tarjeta informativa, del 10 de marzo de 2004, elaborada por Miguel Esquinca Díaz, encargado del punto de revisión migratoria "Volanta Calera" del INM en Arriaga, Chiapas, por la que informó al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, delegado regional del INM en el estado de Chiapas, que elementos de la Secretaría de Marina le pusieron a disposición a 46 migrantes centroamericanos por no acreditar su legal estancia en el país.

3. Tarjeta Informativa, del 10 de marzo de 2004, signada por Miguel Esquinca Díaz, encargado del punto de revisión migratoria "Volanta Calera" del INM en Arriaga, Chiapas, a través de la cual informa al contador Abraham Vázquez Hernández, subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada del INM en Tapachula, Chiapas, que con motivo de la lesión que presentaba el migrante de origen hondureño Leonardo Antonio García Sales, éste fue trasladado a la Cruz Roja en Arriaga, Chiapas, para que recibiera atención médica.

4. Dictamen médico de Leonardo Antonio García Sales, del 10 de marzo de 2004, expedido por el doctor Octavio Valseca Pinto, médico adscrito a la Delegación de la Cruz Roja en Arriaga, Chiapas, en el que se hace constar la atención médica que se le brindó y su estado físico.

5. Oficio DRCH/JUR/0478/04, del 5 de abril de 2004, signado por el licenciado Alejandro Rodríguez Martínez, jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, en el que se menciona que personal del INM no participó en el operativo del 10 de marzo de 2004, en el que aseguraron 46 indocumentados, llevado a cabo en la ranchería "El Terrero" en el municipio de Tonalá, Chiapas; de igual forma, refiere que ese instituto no fue informado de la realización de ese operativo.

6. Oficio DRCH/SCM/096/04, del 5 de abril de 2004, suscrito por el contador Abraham Vázquez Hernández, subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada del INM en Tapachula, Chiapas, por medio del cual informa al licenciado Alejandro Rodríguez Martínez, jefe del

Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, que el personal del INM no realizó operativo con elementos de la Armada de México el 10 de marzo de 2004.

D. Oficio 080/2004 del 16 de abril de 2004, signado por el Contralmirante C.G. DEM. Comdte. Sector Naval Madero, José María Ortégón Cisneros, al que se anexaron informes rendidos por el 2/do. Mtre. CG.IM. Miguel Ángel López Montiel y del 3/er. Mtre. CG.IM. Joel García López, del 11 de marzo y 5 de abril de 2004, respectivamente.

E. Oficio 21095, del 18 de agosto de 2004, dirigido al capitán de navío SJN y licenciado en derecho Eutimio Zagada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por medio del cual este organismo nacional le formalizó una conciliación consistente en que se diera vista a la Contraloría General de esa dependencia, a fin de que se iniciara y resolviera conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría que participaron en los hechos de la queja; asimismo, se instruyera a todos los elementos de la Armada para que, salvo solicitud escrita de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, no se realicen operativos para detener a migrantes extranjeros y, en estos casos, se ajusten a los establecidos en esa ley y en su reglamento.

F. Oficio 21277, del 19 de agosto de 2004, dirigido a la licenciada Magdalena Carral Cuevas, comisionada del Instituto Nacional de Migración, por el que esta Comisión Nacional le formalizó una conciliación respecto de los hechos de la queja, la cual fue aceptada por oficio 529, del 27 de agosto de 2004, suscrito por el licenciado Marino Castillo Vallejo, coordinador jurídico del Instituto Nacional de Migración.

G. Oficio 3380, del 31 de agosto de 2004, signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual informó que no se aceptaba la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

H. La opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre el grado y la causa de las lesiones que presentaron Leonardo Antonio García Sales y Donal Joel Morán Bardalia, de nacionalidad hondureña y guatemalteca, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 2004, elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición del INM en Arriaga, Chiapas, a 46 migrantes indocumentados, que fueron asegurados en un operativo en las vías del ferrocarril en el lugar conocido como ranchería “El Terrero” del municipio de Tonalá, Chiapas.

Esta institución nacional determinó que respecto de las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de esos 46 migrantes, por lo que el 18 de agosto de 2004, se formuló propuesta de conciliación a esa Secretaría, la cual no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2004/829-1, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de los 46 migrantes asegurados, consistentes en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas en su agravio por elementos de la Secretaría de Marina, al realizar el 10 de marzo del 2004 un operativo en las vías del ferrocarril en la ranchería “El Terrero” del municipio de Tonalá, Chiapas; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario manifestar que este organismo nacional formuló propuesta conciliatoria a esa Secretaría, toda vez que encontró que personal de esa institución violentó los derechos humanos de los 46 migrantes detenidos; al respecto, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que los elementos de la Armada no están legalmente facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios y, en consecuencia, detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, así como 99 y 196 del Reglamento de esta ley, son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva.

De igual forma, se destacó en la propuesta conciliatoria que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento que se establecen en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Secretaría de Marina no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que personal de la Armada detuviera a los agraviados.

En vinculación con esa propuesta, esa Secretaría resolvió no aceptarla fundando esa determinación en las fracciones II y III, del artículo 2º, de su Ley Orgánica. La primera de ellas, establece que la Armada debe cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano; sin embargo, como es de hacer notar, esa fracción no le otorga facultad expresa a esa Secretaría para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria e invadir con ello la competencia y atribuciones de instituciones como la Policía Federal Preventiva y el Instituto Nacional de Migración; respecto a la segunda, señala que esa institución llevará a cabo acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de la soberanía en la zona económica exclusiva; como es de advertirse, esa fracción tampoco otorga a la Armada atribución expresa para llevar a cabo tareas de verificación migratoria.

Es importante señalar que la Secretaría de Marina manifestó que de la interpretación de esas dos fracciones, la Armada puede, por sí, o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas. A ese respecto, cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece en los artículos 21 y 102, apartado A, que las funciones de persecución de ilícitos se encuentran expresamente reservadas al Ministerio Público, razón por la que la Armada no puede fundamentar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los agraviados, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, que aduce la autoridad para justificar su actuación, cabe destacar que dicho argumento no se encontró procedente, habida cuenta que ello sólo sería válido para el caso de aquellas autoridades expensadas de facultades en la ley, para primeramente realizar la verificación migratoria respectiva, actuación administrativa para la cual sólo tienen competencia, como ya quedó establecido anteriormente, el INM y la PFP, por tanto, el argumento de referencia resulta improcedente, pues la Secretaría de Marina no tiene facultades para realizar funciones de verificación migratoria; además, como ya se refirió en el presente asunto, no existió solicitud de auxilio alguna, planteada por la autoridad migratoria conforme al artículo 73 de la Ley General de Población, para que la Armada pudiera intervenir en el asunto.

Cabe precisar, que en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en sus respectivas competencias, y conforme al artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las autoridades competentes alcanzarán los fines de seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de los delitos; de igual forma, el artículo 5º de ese mismo ordenamiento, establece que la aplicación de esa ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que, cuando las acciones conjuntas sean para perseguir ilícitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

También resulta oportuno señalar que la Secretaría de Marina argumentó que su actuación se vinculó con acciones de seguridad o prevención de ilícitos, como en el caso del internamiento ilegal de personas; no obstante, esa actividad rebasa el ámbito de su competencia, y con ello no observó el respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las distintas autoridades participantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al respecto, debió actuar con pleno acatamiento a la normatividad vigente, que contempla, como ya se estableció, que son otras las autoridades competentes para realizar funciones de verificación migratoria.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no las faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes indocumentados dentro del territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Asimismo, en relación con el presente asunto este organismo invoca en lo procedente, el contenido de la recomendación general 2/2001, en la cual se estableció, entre otras cuestiones, que toda detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, de acuerdo a la opinión médica elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución nacional, respecto a las lesiones manifestadas por el quejoso Leonardo Antonio García Sales, de nacionalidad hondureña, por la ausencia de equimosis, se descarta que el esguince que presentó en el tobillo izquierdo se haya producido secundario a un traumatismo externo, por lo que no fue posible establecer si su origen fue accidental o

intencional; por lo que hace al señor Donal Joel Morán Bardalia, de nacionalidad guatemalteca, no se encontraron elementos técnicos ni médicos que permitan determinar la existencia de lesiones.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los derechos humanos en agravio de las 46 personas aseguradas en la ranchería “El Terrero” en Tonalá, Chiapas, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Marina transgredieron en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1º; asimismo, violentaron el derecho a la legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7.1; 7.2, y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5º, de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como los principios 2 y 5.1, del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos de la legalidad y a la seguridad jurídica; el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

En consecuencia, este organismo nacional considera improcedente la no aceptación por parte de esa institución de la propuesta de conciliación que le fue enviada, por lo que en términos del artículo 123, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, distinguido secretario las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, salvo solicitud expresa y por escrito de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, se abstengan de realizar funciones de verificación migratoria y como consecuencia asegurar a migrantes extranjeros, ya que carecen legalmente de facultades para ello.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene

el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica